

PRONUNCIAMIENTO N° 203 -2025/OECE-DSAT

Entidad : Gobierno Regional de Tacna - Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación Recursos Hídricos de Tacna

Referencia : Licitación Pública N° 1-2025-CS-GRT-PET-1, convocada para la “Adquisición de (02) retroexcavadoras para la Meta 0000102 Adquisición de maquinaria y equipo del proyecto IOARR con CUI 2633001 Adquisición de camioneta, camión cisterna y retroexcavadora en el (la) unidad de equipo mecánico, distrito de Tacna provincia de Tacna departamento de Tacna del Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Departamento de Tacna”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 10¹ de junio de 2025, subsanado el 20² de junio de 2025, la Entidad a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió a este Organismo Técnico Especializado, la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **IPESA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 del Reglamento, en adelante el “Reglamento” y conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Asimismo, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por la Entidad en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 4, referida a la “**capacidad de tanque de combustible**”.

- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6, referida a la “**fuerza de rompimiento del cucharón excavador**”.

¹ Expediente N° 2025-0023699.

² Expediente N° 2025-0028461.

³ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 26, referidas a las **“mejoras a las especificaciones técnicas”**.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa cabe señalar que:

- Este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.
- De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que se remitió para las adecuaciones realizadas en el presente documento.

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la capacidad de tanque de combustible

El participante **IPESA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 4, alegando que lo solicitado (modificar la capacidad de tanque de combustible de 140 litros a 128 litros) no impacta en la autonomía operativa de la máquina ni en los ciclos de trabajo diarios, especialmente si se cuenta con una adecuada planificación de abastecimiento. Además, factores como, la eficiencia del motor, las condiciones de operación y el mantenimiento regular, tienen un mayor peso en la productividad general que una variación menor en la capacidad del tanque. Por lo tanto, esta diferencia no compromete el rendimiento ni la continuidad de las labores.

Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en modificar la capacidad del tanque de combustible a “128 litros, como mínimo”.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 5.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“5.2 Características técnicas (...)”</i>	
<i>Capacidad tanque de combustible</i>	<i>140 litros como mínimo”.</i>

Es así como, mediante la consulta y/u observación N° 4 se solicitó **modificar** la capacidad del tanque de combustible a “128 litros, como mínimo”. Ante lo cual, el Comité de Selección decidió “no acoger” lo solicitado, indicando que la autonomía de la maquinaria está directamente involucrada con la capacidad del tanque de combustible, lo cual permitirá más horas de trabajo.

Con relación a ello y en virtud de lo cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 022-2025-ACCCYR-GI-PET/GOB.REG.TACNA, la Entidad precisó lo siguiente:

*“Se tiene como requerimiento una capacidad de tanque de combustible de 140 litros como mínimo, el cual **proviene desde el expediente técnico, el cual se consideró desde un estudio previo, que busca lograr una mejor autonomía en cuanto a las horas de trabajo,** lo solicitado por IPESA SAC es que se baje la capacidad de almacenamiento del tanque de combustible a 128 litros, **dicha diferencia desfavorable, representa aproximadamente de 1.5 a 2 horas de trabajo, los cuales son significativos para las actividades que realizan nuestra entidad y considerando nuestra maquinarias radican fuera de la ciudad, las presentes especificaciones técnicas están en función a un estándar** y no específicamente a un modelo o marca en especial. Adicionalmente se toma como referencia que hay pluralidad de marcas, por lo que se evidencia en nuestro estudio de mercado, en la cual se tiene:*

*KOMATSU WB97R-5E0150 litros
CATERPILLAR 420.....160 litros
BOBCAT B760.....160 litros*

*(...) se puede apreciar que **la mayoría de las marcas comerciales de este tipo de maquinaria cumplen ampliamente con nuestro requerimiento** y que dicho parámetro, está en función de respetar el cumplimiento del expediente técnico” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el Área Usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el Área Usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprende que corresponde al Área Usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las **características**, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha ratificado la capacidad del tanque de combustible solicitada, bajo los siguientes argumentos: **i)** La pretensión del recurrente, constituye una diferencia desfavorable, representando aproximadamente a 1.5 a 2 horas de trabajo, los cuales son significativos para las actividades que realizan la Entidad y considerando que las maquinarias radican fuera de la ciudad, y **ii)** El parámetro solicitado en el requerimiento está acorde a lo considerado en el expediente del proyecto⁴, lo cual tiene la finalidad de garantizar una mejor autonomía en cuanto a las horas de trabajo.

Adicionalmente, cabe indicar que en los numerales 3.2 y 3.3 del “Formato de Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluye la capacidad del tanque de combustible solicitado; adicionalmente, lo antes mencionado fue ratificado por la Entidad mediante el informe técnico posterior.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en modificar la capacidad del tanque de combustible a “128 litros, como mínimo”, y en tanto la Entidad ha ratificado su requerimiento en los términos establecidos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a la fuerza de rompimiento del cucharón excavador

El participante **IPESA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 6, alegando que el término "indicar" para la característica “Fuerza de rompimiento del cucharón excavador”, estaría conllevando a que los potenciales postores oferten capacidades por debajo de los 62 KN sugeridos.

Por lo tanto, se puede esgrimir que la pretensión del recurrente consiste en modificar la fuerza de rompimiento del cucharón excavador a “mínimo 62 KN”.

⁴ Conforme a lo que se visualiza en el numeral 3 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, “(...) «Adquisición de maquinaria y equipo» del proyecto IOARR con CUI 2633001 (...)”.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que mediante la consulta y/u observación N° 6 se solicitó **considerar** especificación técnica “fuerza de rompimiento del cucharón excavador” bajo el parámetro de “mínimo 62 KN”, debido a que en las Bases no se ha considerado la fuerza de rompimiento del cucharón excavador.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió “acoger parcialmente” lo solicitado, por lo que se procedió a integrar las Bases según el siguiente detalle:

“5.2 Características técnicas (...)	
Fuerza de rompimiento del cucharón excavador:	Indicar”.

En relación con ello y en virtud de lo cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 022-2025-ACCCYR-GI-PET/GOB.REG.TACNA, la Entidad precisó lo siguiente:

*“Del cuestionamiento N° 06 de IPESA SAC, en el que se sugiere que se incorpore en la característica “Capacidad de fuerza de rompimiento del cucharón excavadora: Mínimo 62 KN”, se ve claramente que se estaría transgrediendo los principios que estipula el Artículo 2: a) Libertad de concurrencia, b) Igualdad de trato, e) Competencia; puesto que **con el parámetro sugerido se estaría descalificando las ofertas de 02 de los 03 postores que participaron en el estudio de mercado:***

POSTOR	MAQUINARIA OFERTADA	CAPACIDAD DE FUERZA DE ROMPIMIENTO DEL CUCHARON EXCAVADORA	CUMPLE
KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.	KOMATSU WB97R-5E0	59.82 KN	NO
UNIMAQ S.A.	CATERPILLAR 420	64.9 KN	SI
TRITON TRADING	BOBCAT B760	60.8 KN	NO

***Con la finalidad de no ser restrictivo la participación de diversos postores, es que solo se acogió parcialmente lo solicitado por la empresa mencionada”** (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el Área Usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el Área Usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprende que corresponde al Área Usuaría definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las **características**, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad, como responsable y mejor conocedora de sus necesidades, mediante el citado informe, ha ratificado la incorporación de la especificación técnica “fuerza de rompimiento del cucharón excavador”, con la finalidad de dar mayor apertura y participación de los potenciales postores, toda vez que si aceptaba incluir lo propuesto por el participante, es decir, que la fuerza del rompimiento del cucharón excavador sea de un “mínimo 62 KN”, no cumpliría dos (2) de los cotizantes identificados en la indagación de mercado.

Así, se puede esgrimir que, si bien la Entidad decidió añadir una especificación técnica al requerimiento, se advierte que no se ha establecido un parámetro mínimo o máximo para su acreditación, por lo que no resultaría limitativo para los potenciales postores.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en modificar la fuerza de rompimiento del cucharón excavador a “mínimo 62 KN”, y en tanto la Entidad ha ratificado su requerimiento en los términos establecidos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a las mejoras a las especificaciones técnicas

El participante IPESA S.A.C. cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 26, alegando que han sido atendidas de manera distinta, pese a constituir pedidos similares, apreciándose que en la absolución de la consulta y/u observación N° 10 se decidió “no acoger” lo solicitado porque el puntaje propuesto era de once (11) puntos, sin sustentar técnicamente dicha decisión. Asimismo, en la absolución de la consulta y/u observación N° 26, se añadió una mejora referida a la capacidad de cucharón cargador, lo cual no constituye una mejora técnica, ya que aumentar esta capacidad no implica necesariamente una mejora en el rendimiento operativo, toda vez que está condicionada por factores estructurales como el peso operativo, el sistema hidráulico y la estabilidad del equipo, un cucharón de mayor capacidad podría incluso afectar negativamente la eficiencia, generando sobreesfuerzo mecánico, mayor consumo de combustible, desgaste prematuro de componentes y/o pérdida de maniobrabilidad.

Asimismo, indica que las mejoras técnicas se encuentran otorgando un mayor puntaje a especificaciones técnicas que se encuentran dentro del requerimiento, ya que estos indican valores mínimos.

Por lo tanto, se puede esgrimir que la pretensión del recurrente consiste en suprimir el factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas”.

Mayor a 5400 mm hasta 5500 mm 01 punto Mayor a 5500 mm 04 puntos” (El subrayado y resaltado es nuestro).	
Consulta/Observación N° 26	Análisis respecto de la consulta u observación
<p>“(…) pedimos que con ocasión de la integración de bases <u>se reformule las mejoras para una mayor pluralidad de postes y en beneficio de la entidad:</u></p> <p>MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (MÁXIMO 10 PUNTOS). Evaluación:</p> <p>MEJORA 1.- CUCARÓN RETROEXCAVADOR.</p> <p>ROTACIÓN CUCARÓN RETROEXCAVADOR:</p> <p>a) Mayor a 204° [5] Puntos b) Mayor o igual a 180° hasta 204° [1] Puntos</p> <p>MEJORA 2.- CAPACIDAD DEL CUCARÓN CARGADOR</p> <p>a) Mayor a 1.05 m3 [5] Puntos b) 0.90m3 hasta 1.05 m3 [1] Puntos” (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p>“<u>Se acoge parcialmente</u>” (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>

Así, en mérito a la absolución de la consulta y/u observación N° 26, se procedió a integrar las Bases según el siguiente detalle:

“E. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
<u>Evaluación:</u>	(Máximo 10 puntos)
MEJORA 1: Torque Neto	Mejora 1: 4.0 puntos Mayor a 410 Nm (4.0 puntos) Mayor a 400 Nm hasta 410 Nm (2.0 puntos)
MEJORA 2: Profundidad de Excavación Máxima	Mayor a 390 Nm hasta 400 Nm (0.5 puntos)
MEJORA 3: Capacidad del cucharón cargador	Mejora 2: 3.0 puntos Mayor a 5,8 m (3.0 puntos) Mayor a 5,4 m hasta 5,8 m (2.0 puntos)
<u>Acreditación:</u>	

<p><i>Se acreditará únicamente mediante la presentación de Declaración Jurada. Además, presentar copia del Catálogo del fabricante, de modo que se pueda corroborar lo ofertado.</i></p>	<p><i>Mayor a 5,0 m hasta 5,4 m (0.5 puntos)</i></p> <p>Mejora 3: 3.0 puntos <i>Mayor a 1,05 m³ (3.0 puntos) 0.90 m³ hasta 1.05 m³ (2.0 puntos)”. (2.0 puntos)”. (2.0 puntos)”.</i></p>
--	---

Con relación a ello y en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad mediante el Informe N° 022-2025-ACCCYR-GI-PET/GOB.REG.TACNA, ratificó las mejoras que han sido consideradas en las Bases, indicando lo siguiente:

<p><i>“Indicar primeramente que los factores considerados para las mejoras a las especificaciones técnicas obedecen a las necesidades que se tiene en función al desarrollo de las actividades que van a realizar estas maquinarias a adquirir:</i></p> <p>Torque Neto: <i>Se requiere tener una maquinaria lo suficientemente fuerte que responda a las expectativas en la realización de las actividades de campo a condiciones de trabajo extremo, como se sabe el torque es la magnitud que indica la fuerza del movimiento de la maquinaria, un mayor torque garantiza un mejor desempeño del mismo.</i></p> <p>Profundidad de Excavación máxima: <i>Dicho parámetro obedece a una de las principales actividades que se realizan en las actividades de mantenimiento y ejecución de obras de nuestra Entidad, por lo que se quiere obtener la mejor opción que ofrezca el máximo parámetro.</i></p> <p>Capacidad del cucharón Cargador: <i>Se incluye esta mejora, puesto que se considera también como un factor importante en el desarrollo de nuestras funciones, ya que a la fecha nuestra entidad no cuenta con Cargadores frontales, es que la retroexcavadora será una opción para suplir la actividades de un cargador frontal, por ello la capacidad del cucharón cargador se acoge parcialmente, con el fin de obtener un mayor volumen de carga, que es necesaria para optimizar en rendimiento horas-máquina”.</i></p>

No obstante, se procedió a revisar el contenido del requerimiento, apreciándose que, respecto a las especificaciones técnicas consideradas como “mejoras”, se advierte lo siguiente:

“5.2 Características técnicas	
(...)	
Torque Neto	390 Nm <u>mínimo</u> , indicar RPM.
Capacidad del cucharón cargador	<u>Mínimo</u> 0.90 m ³
Profundidad de Excavación Máxima	<u>Mayor</u> a 5,0 metros

(Lo subrayado y resaltado es agregado).

En relación con lo anterior, cabe señalar que mediante la Resolución N.º 2335-2008-TC-S1⁵, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha señalado que para considerar que nos encontramos frente a una innovación o mejora tecnológica, **lo ofertado por los postores no debe formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes que se desea adquirir**; siendo así, se aprecia que las especificaciones técnicas han sido incorporadas como “mejoras”; no obstante, dichas especificaciones han sido contempladas dentro del requerimiento con un parámetro “mínimo” o “máximo”, es decir, comprenden también a los rangos superiores o inferiores que superen lo solicitado, con lo cual las ofertas que acrediten alguno de los rangos previstos en los factores de evaluación, en estricto, estarían ofertando aspectos que se encuentran comprendidos dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde otorgarle un puntaje adicional en calidad de mejora.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos previos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **dejará sin efecto** la absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 21.
- Se **suprimirá** el factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” contenido en el literal E del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Se **distribuirá** su puntaje al factor de evaluación “precio”.

Cabe precisar que, **se ajustará y dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

⁵ Para mayor abundamiento revisar el considerando 5 de la mencionada Resolución.

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Presentar folletos y/o instructivos y/o catálogos y/o ficha técnica y/u otra documentación técnica complementaria emitida por el fabricante o por el representante oficial de la marca ofertada, en los cuales se deberán acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien, referentes a características técnicas mínimas previstas en el numeral 5.2 de las especificaciones técnicas del capítulo III de las bases, desde MOTOR hasta PESOS OPERACIONALES.

Si alguna información no se encuentra en los dichos documentos se puede acreditar con la Declaración Jurada, sin perjuicio de una fiscalización posterior” (Lo subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establecen lo siguiente:

“En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES 4] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

(...) **no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento”** (Lo subrayado y resaltado es agregado).

En ese sentido, a efectos de cumplir con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 2.2.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme lo siguiente:

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Presentar folletos y/o instructivos y/o catálogos y/o ficha técnica y/u otra documentación técnica complementaria emitida por el fabricante o por el representante oficial de la marca ofertada, en los cuales se deberán acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien, referentes a características técnicas mínimas previstas en el numeral 5.2 de las especificaciones técnicas del capítulo III de las bases, desde MOTOR hasta PESOS OPERACIONALES. ~~Si alguna información no se encuentra en los dichos documentos se puede acreditar con la Declaración Jurada, sin perjuicio de una fiscalización posterior”~~.

Cabe precisar que, **se ajustará y dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.2. Capacitación del personal

De la revisión del numeral 5.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“5.2 Características técnicas (...)	
OTROS	
<i>Capacitación del personal</i>	<i>El postor deberá presentar cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse, mínimo de 08 horas. Capacitación de Personal Mecánico y Operador (05 personas) en las instalaciones de la entidad. (...)”.</i>

Al respecto, se advierte que se está solicitando la presentación del cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse; no obstante, no se ha especificado el momento de su presentación, ya que no ha sido consignado ni en los documentos para la admisión de la oferta ni en los requisitos para perfeccionar el contrato.

En ese sentido, a efectos de dotar de mayor claridad en contenido de las Bases y al resultar congruente con la etapa del perfeccionamiento del contrato, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **agregará** dicho cronograma al numeral 2.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme lo siguiente:

“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO (...) <i>l) Cronograma de cursos teóricos y prácticos a dictarse, mínimo de 08 horas”.</i>
--

Cabe precisar que, **se ajustará y dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.3. Sistema de monitoreo

De la revisión del numeral 5.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“5.2 Características técnicas (...)

<p><i>Sistema de Monitoreo</i></p>	<p><i>Indicar tipo de sistema de monitoreo (Celular o satelital), por un periodo minimo de 03 años sin costo alguno para la entidad, Hardware del fabricante de la máquina a ofertar, instalado de fabrica, que proporcione, como minimo, información de la ubicación de la maquinaria, horas de trabajo, en castellano y/o español. Se debe acreditar mediante el certificado de inscripción de registro de comercializadores autorizados por el ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) a nombre del postor participante. Contar con certificado de homologación emitido por el ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) nombre del fabricante del equipo y certificado de inscripción en el registro de casas comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones emitido por el ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) a nombre del postor participante”.</i></p>
------------------------------------	--

Al respecto, cabe señalar que no se ha precisado la oportunidad para la acreditación del “sistema de monitoreo”, por lo cual, a efectos de evitar confusiones por parte de los potenciales postores, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **agregará** dicha acreditación al numeral 2.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme lo siguiente:

“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
 (...)

m) Se deberá acreditar el sistema de monitoreo mediante la presentación del certificado de inscripción de registro de comercializadores autorizados por el ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) a nombre del postor participante, y el certificado de homologación emitido por el ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) nombre del fabricante del equipo y certificado de inscripción en el registro de casas comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones emitido por el ministerio de transportes y comunicaciones (MTC) a nombre del postor participante”.

Cabe precisar que, **se ajustará y dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Especializado ha dispuesto:

4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento⁶.

4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OECE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absoluto que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OECE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento⁷.

4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 8 de julio de 2025

Código: 6,1

⁶ Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

⁷ Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.